

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 8547

Resolución del director general de Treball i Salut Laboral del día 25-04-2003, por la que se hace público el Primer Convenio Colectivo de la Autoridad Portuaria de Baleares.

Referencia:

Sección: Ordenación Laboral

(Convenios colectivos)

Expediente: 148 (Libro 3, asiento 2)

Código del convenio: 07/02401.-

La Representación legal empresarial y la de los trabajadores de la empresa "Autoridad Portuaria de Baleares" (Muelle Viejo, 3, de Palma), han suscrito su Primer Convenio Colectivo, y he visto el expediente, y conforme el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, y el art. 60 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (B.O.E. del 14-01-99);

RESUELVO:

1.- Inscribirlo en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de la Direcció General de Treball i Salut Laboral, depositarlo en la misma y que se informe de ello a la comisión negociadora.

2.- Publicar esta resolución y el citado convenio en el BOIB.

Palma, 25 de Abril de 2003

**El director general de Treball
i Salut Laboral**

Fernando Galán Guerrero

I CONVENIO COLECTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEÁRES. 1999-2003

El I Convenio Marco de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias aprobado por Resolución de fecha (B.O.E.) regula las relaciones laborales del personal que presta sus servicios en Puertos del Estado y en las Autoridades Portuarias de A Coruña, Algeciras, Alicante, Almería/Motril, Avilés, Barcelona, Bahía de Cádiz, Baleares, Cartagena, Castellón, Ceuta, Ferrol, Gijón, Huelva, Málaga, Marín-Pontevedra, Melilla, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo y Villagarcía, excepto los puestos de trabajo de niveles de Jefe de Unidad y Superiores (niveles 1 al 12, ambos inclusive).

Esta Autoridad Portuaria asume el cumplimiento de cada una de las cláusulas del I Convenio Marco con vinculación a la totalidad del mismo.

En desarrollo del referido Convenio Marco y de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 4 (Concurrencia), se pacta el siguiente Convenio Colectivo.

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito personal, funcional y territorial.

El presente Convenio Colectivo es de aplicación a las relaciones laborales del personal que presta servicios en los centros de trabajo de la Autoridad Portuaria de Baleares o vinculados a la misma por una relación laboral (Niveles 1 al 12). Queda excluido de su aplicación el personal que ocupe puesto de trabajo de Jefe de Unidad y superiores.

Artículo 2º.- Ámbito temporal y denuncia del Convenio.

Este Convenio será de aplicación desde 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2003, excepto en aquellos conceptos para los que las partes establezcan fechas de vigencia diferentes.

Habrá prórroga automática del Convenio colectivo durante un año, y así sucesivamente, si no hubiera denuncia expresa por la representación empresarial o social con un plazo de preaviso superior a un mes e inferior a tres meses respecto de la fecha de su finalización. Tras producirse la denuncia del Convenio, y hasta tanto no se firme uno nuevo se mantendrá en vigor todo su articulado.

Artículo 3º.- Las partes.

Se entenderá como parte empresarial la Autoridad Portuaria de Baleares y como parte social la representación de los trabajadores asumida por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal de Ibiza y Mahón.

Artículo 4. Absorción y compensación.

Las condiciones económicas de toda índole pactadas en el I Convenio Marco de Relaciones Laborales de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias y en este Convenio Colectivo forman un todo y sustituirán, compensarán y absorberán en cómputo anual y global las que anteriormente viniesen rigiendo a 31 diciembre 1994, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación de las mismas, en condiciones homogéneas de trabajo.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios o cualquier otro concepto retributivo extrasalarial, que implique variaciones económicas, en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados en este Convenio, sólo tendrán eficacia si, globalmente consideradas en cómputo anual, superan el nivel total del mismo. En caso contrario, se considerarán absorbidas.

Artículo 5. Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio Colectivo

Durante la vigencia del presente Convenio, se constituirá una Comisión de Vigilancia e Interpretación, de carácter permanente, que deberá formalizarse en el plazo de los treinta días siguientes a la firma y aprobación de este Convenio.

Esta Comisión que será paritaria, estará formada por diez miembros. De ellos, cinco representarán a la Autoridad Portuaria y tres al Comité Empresa, uno a Mahón y uno a Ibiza. Los representantes de la parte social serán designados por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, de entre sus miembros, partiendo de la composición de la Mesa Negociadora, en proporción a la representación que ostenten en el mismo.

Podrán asistir a las sesiones de la Comisión de Vigilancia e Interpretación, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes, con un máximo de dos por cada parte.

La condición de miembro de la Comisión es personal e intransferible. Las variaciones de los miembros de la Comisión que puedan producirse se comunicarán, obligada y simultáneamente al efectuarse el relevo, a la Secretaría de la Comisión a los efectos que procedan.

En el crédito de horas mensuales retribuidas concedido a los representantes de los trabajadores, no se computará el tiempo empleado en las reuniones de la Comisión de Vigilancia e Interpretación.

La sede administrativa de la Comisión de Vigilancia e Interpretación, a efectos de notificaciones y comunicaciones estará la Sede de la Autoridad

Portuaria de Baleares, con domicilio en Muelle Viejo nº 3. 07012 Palma de Mallorca.

La Secretaría de la Comisión de Vigilancia e Interpretación, estará obligada a transmitir a cada una de las partes, dentro del plazo de veinticuatro horas desde su recepción, cuantas notificaciones, documentos, etc., sean remitidos a la sede de la Comisión de Vigilancia e Interpretación por el conducto más rápido posible.

Carácter de las reuniones y convocatorias:

La Comisión deberá reunirse, para tratar de los asuntos que se sometan a la misma, tantas veces como sea necesario cuando existan causas justificadas para ello, o lo solicite cualquiera de las partes de la Mesa.

Las reuniones de la Comisión de Vigilancia e Interpretación revestirán, sobre la base de los asuntos que le sean sometidos, el carácter de ordinarias o extraordinarias. Cualquiera de las partes podrá otorgar fundadamente tal calificación.

Las convocatorias de la Comisión de Vigilancia e Interpretación en la que se incluyan puntos del orden del día relativo a conflicto colectivo o huelga, tendrán el carácter de convocatorias extraordinarias, salvo que, expresamente, la parte convocante le atribuya carácter ordinario.

En las convocatorias ordinarias, la Comisión de Vigilancia e Interpretación deberá resolver los asuntos que se le planteen en el plazo de quince días y, en las extraordinarias, en el término de tres días desde la recepción de la convocatoria.

Ambas partes están legitimadas para proceder a la convocatoria de la Comisión de Vigilancia e Interpretación, de manera indistinta, sin más requisito que la comunicación a la Secretaría, con tres días de antelación a la fecha de la reunión, haciendo constar el orden del día y el carácter de la reunión, y remitiendo, a la vez, por el conducto más rápido posible, los antecedentes del tema objeto de debate. La Secretaría lo comunicará simultáneamente a la otra parte.

De las actas de las sesiones:

De las reuniones de la Comisión de Vigilancia e Interpretación se levantará un acta sucinta en la que se reflejarán, puntualmente, los acuerdos que se alcancen. Aquellas manifestaciones de las partes que no sean contenidos de Acuerdos, podrán ser incluidas en las Actas, siempre que la representación correspondiente aporte escrito en el que consten expresamente las manifestaciones que deseen se incorporen al Acta.

Las actas serán redactadas por el Secretario/a de la Comisión designado por sus miembros.

Para su validez, las actas deberán ser aprobadas por la Comisión. Dicha aprobación se efectuará con carácter ordinario en la misma sesión, y con carácter extraordinario en la reunión siguiente que celebre la Comisión.

Una vez aprobadas, las actas tendrán carácter vinculante.

Del quórum y régimen de adopción de acuerdos:

Para la válida constitución de la Comisión de Vigilancia e Interpretación y adopción de acuerdos, con carácter vinculante, se exigirá el régimen de mayorías establecido en el artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Por acuerdo de las partes las diferencias existentes en el seno de la Comisión podrán resolverse mediante el procedimiento de mediación o arbitraje. De mantenerse el desacuerdo en el seno de la Comisión de Vigilancia e Interpretación, cualquiera de las partes adoptará las medidas legales que considere oportunas para la mejor defensa de sus intereses.

La representación social, ante el desacuerdo, adoptará las medidas que consideren oportunas.

Compete a la Comisión de Vigilancia e Interpretación:

Interpretar la totalidad del articulado del presente Convenio, y vigilar el cumplimiento de lo pactado.

Actuar en los Conflictos Colectivos Jurídicos o de interés del presente Convenio Colectivo y servir de cauce negociador en tiempo de preaviso de huelga.

Elevar, si así se acuerda, los conflictos de interpretación o aplicación de este Convenio a la Comisión Paritaria del Convenio Marco.

Cualquier otra competencia que expresamente le venga atribuida en el presente Convenio Colectivo.

Procedimiento de actuación en materia de conflicto colectivo y huelga:

La Comisión de Vigilancia e Interpretación actuará como órgano de conciliación, mediación y arbitraje en todos los conflictos colectivos, así como durante el período de preaviso de huelga, sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Como principio general se establece el de buena fe, en la negociación de la solución de los conflictos.

Estarán legitimados para iniciar los citados procedimientos aquellos sujetos, que de conformidad con la legislación vigente, se encuentren facultados para promover conflictos colectivos.

Las resoluciones, acuerdos, dictámenes o recomendaciones de la Comisión, adoptados por mayoría de cada una de las partes, serán vinculantes y resolutorios.

De no llegarse a acuerdo e iniciarse la consiguiente huelga o conflicto colectivo, las partes en cualquier momento, podrán pedir de nuevo la intervención en arbitraje de la Comisión de Vigilancia e Interpretación, siendo ésta la que dicte la resolución vinculante que corresponda.

El trabajador que estime lesionados sus derechos individuales podrá ejercitar las acciones legales que estime oportunas.

Las partes manifiestan su adhesión al Convenio sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales). Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (TAMIB). Exclusivamente en materia de arbitraje, la cuestión sometida no podrá tener repercusión sobre la normativa presupuestaria aplicable, así como a sus procedimientos y normas adicionales previstas.

Capítulo II. ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 6.- Dirección y control del trabajo.

El trabajador vendrá obligado a realizar la prestación laboral bajo la dirección de las personas responsables de la Autoridad Portuaria de Baleares. Esta podrá adoptar las medidas que estime más oportunas para la vigilancia y control de las obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a la dignidad de los trabajadores y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.

Los responsables de la Autoridad Portuaria de Baleares, se reunirán con una periodicidad cada dos meses con el Comité de Empresa, a efectos de informar, aportando la documentación referida a datos oficiales del desarrollo del trabajo, de la situación económica de la empresa, de su Plan de Empresa, de sus necesidades de plantilla y recibir las opiniones de los representantes laborales sobre dichas materias, todo ello arrojadamente con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

La Autoridad Portuaria de Baleares se compromete a mantener la prestación de los servicios que actualmente se presten en régimen de gestión directa, siempre que los mismos se realicen, sin menoscabo de su calidad, y en términos de rentabilidad y competitividad con otras modalidades de prestación de los mismos, y de acuerdo con criterios de racionalidad en la organización del trabajo y en el funcionamiento de las operaciones portuarias.

A tal fin se propondrán las medidas necesarias que permitan una adecuada prestación de los servicios portuarios, mediante el régimen de gestión directa de los mismos, o bien excepcionalmente, mediante la aplicación del sistema de gestión indirecta en aquellas circunstancias en las que las Autoridades Portuarias puedan carecer de la rapidez, la especialización y el estímulo necesarios.

Cuando la Autoridad Portuaria de Baleares o los representantes legales de los trabajadores consideren que un Servicio no se está prestando en las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, se establecerán a petición de cualquiera de las partes, las oportunas negociaciones, que tendrán por objeto analizar la viabilidad y competitividad de los servicios prestados en régimen de gestión directa. De no llegarse a un acuerdo entre las partes en un plazo de 15 días a partir del comienzo de las negociaciones, éstas elevarán su informe a la Comisión Paritaria, quién deberá pronunciarse en un plazo de 10 días.

Las referidas negociaciones, se realizarán bajo el objetivo de un aprovechamiento óptimo de las instalaciones y del tiempo de trabajo disponibles, analizando los elementos que incidan en la misma. Entre otros y a título enunciativo: adecuación de las infraestructuras, movilidad funcional, cualificación profesional, complementos salariales, sistemas de trabajo, flexibilidad horaria, segu-

ridad.

Artículo 7.- Certificaciones.

La Autoridad Portuaria de Baleares, dentro de sus respectivas competencias, está obligada a entregar al trabajador, a su instancia, certificado acreditativo del tiempo de servicios prestados, clase de trabajo realizado, emolumentos percibidos, así como de cualquier otra circunstancia relativa a su situación laboral.

En todos los supuestos, las anteriores certificaciones deberán ser visadas por el Presidente correspondiente o persona en quien delegue, en un plazo no superior a quince días.

CAPITULO III - SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN

Artículo 8.- Ingresos. Proceso de selección.

La selección y contratación del personal fijo, se ajustará a la normativa general presupuestaria y sobre empleo vigente en cada momento y se realizará de acuerdo con las necesidades a cubrir definidas por la Autoridad Portuaria de Baleares y con sistemas basados en principios de mérito y capacidad y mediante convocatoria pública.

En la elaboración de las bases, valoración, realización y calificación de los méritos y pruebas, participarán dos representantes del personal que serán designados por el Comité de Empresa o Delegados de personal y, si es posible, serán de igual o superior categoría a la de la plaza a cubrir, respetándose en todo caso la autonomía de la representación de los trabajadores para la designación de los representantes, debiendo guardar el sigilo profesional al que hace referencia el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

Al objeto de cumplimentar el artículo 8, se redactará un procedimiento, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, que se utilizará durante la vigencia del presente, sin que en su contenido se esté en contradicción al Acuerdo Marco y al propio Convenio Colectivo.

Artículo 9.- Período de prueba.

El período de prueba se regulará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores, excepto en su duración, que se fija en quince días para los trabajadores sin cualificación profesional, en treinta días para los trabajadores con cualificación, incluido el personal administrativo, y en tres meses para el personal titulado.

La situación de incapacidad temporal, que afecte al trabajador en período de prueba, interrumpirá el cómputo del mismo.

Artículo 10.- Promoción Profesional.

Se reservará un 75 por 100 como mínimo de los puestos ofertados y en todo caso dos a promoción interna entre el personal fijo de la Autoridad Portuaria de Baleares, por lo que podrán presentarse a las convocatorias los trabajadores que pertenezcan a una categoría de igual o inferior nivel al del puesto que se pretenda ocupar. Cuando en la convocatoria no resulte personal apto para cubrir las plazas, ésta se incrementará a la convocatoria pública de nuevo ingreso.

Las titulaciones exigibles en los concursos para promoción interna serán las que, en su caso, legalmente correspondan y en los supuestos en que no exista titulación específica definida para un puesto de trabajo en la normativa vigente, se aplicarán las establecidas en el artículo 10 del Convenio Marco para los ingresos.

Cuando exista vacante de efectivos en un centro de trabajo del ámbito de la Autoridad Portuaria de Baleares, podrán acceder a ella, sin examen previo, los trabajadores de la misma categoría y puesto de trabajo, que previamente lo soliciten.

La promoción interna se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 8 -Ingresos.

Artículo 11.- Clasificación según su permanencia.

El personal de la Autoridad Portuaria de Baleares se clasifica, en fijo, fijo-discontinuo y temporal. Se entiende por personal fijo, el que se contrata por tiempo indefinido para que sus prestaciones se prolonguen en el tiempo sin límite en su duración; por fijo-discontinuo el que se contrata para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. En este caso, los trabajadores serán llamados por riguroso orden de fecha de ingreso en la empresa, dentro de cada categoría, y su interrupción, a la inversa, y, por personal tem-

poral, el que se contrata por tiempo determinado de acuerdo con las normas que, en cada caso, regulen dicha contratación.

Sobre el derecho de información a los representantes de los trabajadores en materia de contratación se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de respetar lo establecido en la normativa general presupuestaria y laboral vigente, la Autoridad Portuaria de Baleares, procurará mantener una estructura de personal fijo adecuada a sus necesidades laborales permanentes.

Artículo 12.- Contratación temporal

La contratación temporal de personal se regirá por la normativa general presupuestaria y laboral que regulen cada modalidad de contratación según las necesidades observadas por la Autoridad Portuaria de Baleares y específicamente, podrán realizarse contratos eventuales por circunstancias de la producción: se celebrará este tipo de contrato cuando se trate de atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas ocasionadas por las evoluciones de los tráfico en cada uno de los puertos que integran la Autoridad Portuaria de Baleares, aún tratándose de la actividad normal de ésta, carencias de personal, en casos de necesidad temporal, inminente y transitoria.

Fijado el concepto de eventualidad, las partes acuerdan que los Órganos de Gestión o Gobierno de la Autoridad Portuaria de Baleares elegirán las duraciones que en cada momento más se ajusten a sus necesidades, de entre las siguientes:

1.- Contratos eventuales de hasta seis meses, en un período de referencia de doce.

2.- Contratos eventuales de hasta doce en un período de referencia de dieciocho meses.

Si se acuerda una duración inferior a las citadas, podrán alcanzarse el máximo con una sola prórroga.

Podrán realizarse contratos para obra o servicio determinado: tiene por objeto la realización de una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. La duración de este contrato será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio.

Artículo 13.- Dotaciones de personal.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Autoridad Portuaria de Baleares entiende que deberá mantener una estructura de personal fijo adecuada a sus necesidades laborales permanentes tomando como referencia los 255 puestos aprobados, todo ello sin perjuicio de la normativa general presupuestaria.

CAPITULO IV- JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

Artículo 14.- Jornada y horario de trabajo

La jornada anual máxima será de 1687 horas de trabajo efectivo.

La jornada semanal será de 37,5 horas de trabajo efectivo de promedio en cómputo cuatrimestral, pudiendo establecerse una distribución desigual de la jornada semanal.

Respetando los criterios establecidos en el Acuerdo Marco, en esta Autoridad Portuaria se fijan los siguientes tipos de horario:

1.- Horario fijo: se entiende por horario fijo el que una vez establecido no varía a lo largo del año, pudiendo realizarse en horario continuado o partido.

Cuando se trabaje en régimen de horario partido se respetará, con carácter general, un descanso no retribuido, entre los dos períodos de trabajo, no inferior a una hora ni superior a dos horas.

En la jornada continuada, el descanso será de quince minutos computables como trabajo efectivo.

Desde el 16 de julio al 15 de septiembre el horario será de 8:00 a 15:00 horas al igual que el 21 de diciembre al 7 de enero del año siguiente.

La recuperación de las horas deudoras, hasta el total de 1687, deberá realizarse dentro del año y en cómputo cuatrimestral.

2.- Horario a turnos: es aquel en que las horas de entrada y salida al trabajo van rotando a lo largo del año dentro del esquema previamente establecido por la Autoridad Portuaria de Baleares.

3.- Horarios especiales: se establecerán para los trabajos que lo requieran debido a su naturaleza y características especiales, tales como Técnicos Mecánicos SS.MM., conserjes, conductores y aquellos colectivos que el Presidente o persona en quien delegue determine.

Se respetarán los horarios existentes, con la referencia de 37,5 horas semanales, hasta tanto se apruebe el nuevo calendario laboral con la distribución de la jornada.

Anualmente se elaborará el calendario laboral así como la distribución de la jornada para ajustarla a las necesidades propias de su actividad, de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores. Se permitirá la distribución irregular de la jornada anual, respetando en todo caso los períodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

El horario que desarrollará el personal, en número de cuatro efectivos, a fin de mantener el servicio de apertura del edificio –sede central de la Autoridad Portuaria de Baleares, Muelle Viejo nº 3-, será en régimen de dos turnos comprendidos en los tramos horarios siguientes: un turno de 8,00 a 15,00 y otro de 12,00 a 19,00 horas. El turno de tarde de viernes se sustituirá por jornada ordinaria de mañana.

Si no hubiera personal voluntario para atender el servicio, por la Dirección se señalarán las personas.

La recuperación de las horas deudoras, hasta el total de 1687, deberá realizarse dentro del año y en cómputo cuatrimestral

Artículo 15.- Descanso dominical y en días festivos.

Cuando excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas se trabaje en domingo o día festivo, se percibirá con cargo al plus de flexibilidad horaria una cuantía igual para todas las categorías profesionales de 4.465,00 pesetas/día (26,83L). Asimismo, cuando la jornada dominical o festiva sea inferior a cuatro horas se tendrá derecho a media jornada de descanso. Si se superan las cuatro horas y hasta un máximo de ocho horas el tiempo de descanso será de una jornada, dentro de un período de tiempo razonable y en día laborable. La Autoridad Portuaria procurará, como norma general, que éste sea el siguiente al festivo.

Artículo 16.- Trabajo de turnos, trabajo nocturno.

En el caso excepcional de que un trabajador sometido a turnos tuviera que prolongar su jornada, sin que pueda superar las dos horas, por ausencia imprevista del trabajador que debía continuar el turno, percibirá el plus de flexibilidad horaria en la modalidad B en la cuantía que proceda.

El trabajo nocturno incrementará la retribución en un 30% del salario base, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Los trabajadores nocturnos a los que se reconozcan problemas de salud ligados al hecho de su trabajo nocturno tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno que exista en la Autoridad Portuaria de Baleares y para el que sean profesionalmente aptos.

Las mujeres embarazadas o en período de lactancia, no trabajarán entre las veintidós y las seis horas.

Artículo 17.- Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias no motivadas por causa de fuerza mayor, de libre aceptación se compensarán en tiempo de descanso en la proporción de 1,75 por hora trabajada, mediante acuerdo entre el trabajador afectado y la Autoridad Portuaria de Baleares, procurando ambas partes que no coincidan tales descansos con los períodos puntas.

Se comunicarán al trabajador con la máxima antelación posible.

CAPITULO V- VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

Artículo 18.- Vacaciones.

De mutuo acuerdo se podrán fraccionar las vacaciones en dos períodos de quince días naturales que deberán comenzar los días 1 ó 16 del mes de que se trate. En tal caso, la suma total de los períodos de vacaciones será de treinta días naturales.

En caso de fraccionar las vacaciones en quincenas, se podrá sustituir una de ellas por once días laborables, a disfrutar por el trabajador según disponibilidad de las necesidades del servicio, que se deberán detallar en la correspondiente solicitud. En todo caso, la suma total de los períodos de vacaciones será

igualmente de treinta días naturales.

Cuando excepcionalmente y si por necesidades del Servicio se tuvieran que disfrutar las vacaciones fuera del período vacacional aprobado, se tendrá derecho a disfrutar de un período de descanso adicional de una semana natural. En todo caso, antes de proceder a la determinación de los trabajadores afectados por esta circunstancia, se solicitarán voluntarios y, sólo en el caso de no cubrirse, se acudirá a la obligatoriedad, aplicando criterios de rotación.

En el supuesto de tener que recurrir a la obligatoriedad, el trabajador podrá optar entre el período de descanso adicional o su compensación económica equivalente, quedando, en todo caso, la opción del descanso supeditada a las necesidades del Servicio.

La retribución del período de vacaciones estará integrada por todos los conceptos retributivos.

El personal afectado por este Convenio deberá concretar por escrito, durante el mes de noviembre de cada año, el período de vacaciones del ejercicio siguiente que desea, y que deberá estar comprendido entre los meses de abril y diciembre ambos inclusive, para que, una vez planificadas las necesidades de los servicios y oída la representación de los trabajadores, se elabore y publique por la Dirección cada año en los correspondientes tablones de anuncios el calendario vacacional, respetando el criterio de rotación anual. Los trabajadores conocerán la planificación de las vacaciones en el mes de diciembre anterior.

Los trabajadores que deseen disfrutar sus vacaciones en el primer trimestre del año, deberán presentar la correspondiente solicitud antes del quince de septiembre del año anterior, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores, una vez aprobada y publicada la planificación de las vacaciones, podrán solicitar su modificación puntual, que deberá ser aprobada por la Dirección en función de las necesidades del Servicio.

Artículo 19.- Licencias.

El personal que haya cumplido al menos un año de servicio efectivo podrá solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a seis meses. Dichas licencias les serán concedidas dentro de los treinta días siguientes al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del Servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de seis meses cada dos años.

Artículo 20.- Jubilación voluntaria.

El premio establecido para las jubilaciones voluntarias, realizadas al amparo del Real Decreto 1194/1985 de 17 de julio, asciende a la cantidad de tres mensualidades del trabajador- no superando en ninguna caso la de 500.000 pesetas- (3.005,06i !).

Las partes se comprometen a la aplicación y desarrollo del Real Decreto 15/1998 de 27 de diciembre y R.D.-L 144/1999 de 16 de febrero de Medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de la estabilidad.

Por ello se obligan en el ámbito del Convenio, a acordar criterios para el desarrollo de dichos Reales Decretos.

CAPITULO VI.- SEGURIDAD SALUD LABORAL

Artículo 21.- Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

La Autoridad Portuaria de Baleares tenderá a la eliminación de las causas que originen los trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, debiendo informar preceptivamente al respecto el Comité de Seguridad y Salud Laboral. En todo caso y en cuanto a su consideración, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

En los puestos de trabajo, lugares o secciones en que concurren circunstancias excepcionales y temporales de penosidad, peligrosidad o toxicidad, y hasta que se eliminen éstas, se compensará con tiempo de descanso mediante una reducción de jornada equivalente al 25 por 100 de la jornada habitual.

En caso de desacuerdo sobre la determinación de los trabajos tóxicos, penosos o peligrosos entre la Autoridad Portuaria de Baleares y los representantes legales de los trabajadores, y previo informe preceptivo del Comité de Seguridad y Salud Laboral, se elevará consulta a la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio a los efectos que procedan.

Artículo 22.- Medidas de protección individual y vestuario.

La Autoridad Portuaria de Baleares facilitará a los trabajadores los medios y tipos de protección personal adecuados a los trabajos que realicen, así como dos dotaciones de vestuario de trabajo al año (verano e invierno), según necesidades.

Los trabajadores deberán, necesariamente utilizar durante la jornada laboral la ropa de trabajo y los medios de protección que se les facilite, conforme a los acuerdos del Comité de Seguridad y Salud Laboral que será competente para establecer tipos de prendas, equipos de trabajo, periodos de entrega y renovación de las mismas.

CAPITULO VII.- ACCIÓN SOCIAL

Artículo 23.- Incapacidad temporal.

El trabajador que esté en situación de incapacidad temporal percibirá, desde el primer día de la misma, un complemento con cargo a la Autoridad Portuaria de Baleares sobre la prestación de Seguridad Social correspondiente, hasta completar el 100 por 100 de sus percepciones, entendiéndose por tales el salario base mensual, la antigüedad, el plus de movilidad funcional y, en su caso, el plus de turnicidad, el plus de irregularidad horaria, el plus de jornada partida, el plus de especial responsabilidad y dedicación y el complemento de residencia -no se incluirán los incrementos de los pluses cuya percepción esté prevista exclusivamente para los supuestos de realización efectiva del trabajo-, hasta un máximo de doce meses, salvo que, con anterioridad al transcurso de dicho plazo, se produzca resolución expresa del INSS, en la que se declare prorrogada la situación de incapacidad temporal, en cuyo caso, el plazo máximo de duración será de dieciocho meses.

Con el fin de reducir el posible absentismo, si en la Autoridad Portuaria de Baleares el índice de absentismo en el año anterior ha sido del 5 por 100 o más, en la segunda incapacidad temporal y sucesivas derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, que se pudieran producir durante el año, salvo que medie hospitalización, el trabajador percibirá este complemento a partir del sexto día. A los efectos de establecer el absentismo global se estará a lo dispuesto en el artículo 52.d del Estatuto de los Trabajadores.

En el control del absentismo colaborarán los representantes de los trabajadores.

Artículo 24.- Comedor.

La Autoridad Portuaria de Baleares que disponia de comedor al 1 de enero de 1995, lo mantendrá en los mismos términos y su dotación congelada en la cuantía que figuraba al 31 de diciembre de 1997.

Artículo 25.- Préstamos reintegrables y para vivienda.

Préstamos reintegrables.

Para atender necesidades sobrevenidas que estén debidamente justificadas, se establece la concesión a favor de los trabajadores afectados por el presente Convenio de préstamos, en cuantía de hasta 1.000.000 de pesetas(6010,12€) reintegrables en un plazo máximo de 48 meses, a descontar en la proporción que resulte de su nómina de haberes.

Dichos préstamos, que no devengarán interés alguno, deberán solicitarse adjuntando a la petición la documentación acreditativa y demás medios de prueba necesarios para su concesión.

En ningún caso se concederá ningún anticipo sin la previa amortización del anterior.

Préstamos para viviendas.

La Autoridad Portuaria podrá conceder, si la dotación presupuestaria lo permite, al personal que lo solicite de forma debidamente justificada, préstamos para la aportación inicial adquisitiva de viviendas o para su reparación, de hasta 2.000.000 de pesetas(12020,24€).

Su devolución se ajustará a las normas que a estos efectos se dicten por el Consejo de Administración, en un plazo que no podrá ser superior a diez años.

Se creará una comisión paritaria al efecto.

Artículo 26.- Formación profesional.

La Comisión Paritaria de Formación que, de conformidad con el I Convenio Marco, está obligada a velar por el cumplimiento de las instrucciones, normas y resoluciones que se establezcan por la Comisión Paritaria Sectorial de

Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, y que asume la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas en el ámbito de esta Autoridad Portuaria, estará integrada por 6 miembros. De ellos 3 representarán a la Autoridad Portuaria de Baleares y 3 a los trabajadores, uno por el centro de trabajo Palma y Alcudia, otro por el Mahón y otro por el de Ibiza y La Savina. La representación de los trabajadores será designada por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal de entre sus miembros.

Dicha Comisión Paritaria de Formación, en función de las necesidades formativas, establecerá el plan continuado de formación, los cursos y sistemas de formación, su calendario, horarios, seguimiento de su funcionamiento, y demás actuaciones imprescindibles para el normal desarrollo de la adecuada formación profesional de los trabajadores de la plantilla.

La Comisión Paritaria de Formación fijará el carácter obligatorio o discrecional de los cursos. El calendario formativo se confeccionará en el primer mes de cada año natural.

Cuando se determine la asistencia a un determinado curso de formación con carácter obligatorio, el tiempo invertido en el mismo se computará como trabajo efectivo.

Artículo 27.- Acción social para jubilados.

La Autoridad Portuaria de Baleares facilitará la participación del personal jubilado en las actividades de tipo social, cultural o recreativo, que se organicen con carácter general.

Asimismo se realizarán las gestiones oportunas a fin de propiciar los medios de funcionamiento de las asociaciones de jubilados existentes.

Artículo 28.- Fondo de Pensiones.

Las partes acuerdan constituir un Fondo de Pensiones en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Convenio en las siguientes condiciones:

-Aportación de la Autoridad Portuaria para el año 2000 de la parte correspondiente de la partida que para este fin figura en la masa salarial aprobada.

-Los trabajadores tendrán que contribuir a este fondo con un mínimo del 25% de la cantidad que aporte la Autoridad Portuaria.

Se acuerda constituir en su caso la Comisión Promotora del Plan de Pensiones, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este Convenio Colectivo de ámbito local.

Artículo 29.- Acción Social.

Con cargo a la Autoridad Portuaria de Baleares, se preverá el establecimiento de un seguro colectivo de vida en caso de muerte natural o invalidez permanente absoluta derivada de enfermedad común o cualquier otra circunstancia no recogida en el seguro de accidentes.

Artículo 30.- Seguro de responsabilidad civil.

Las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a personas o cosas, por prestación de servicio, por parte de los trabajadores, serán abonadas por la Autoridad Portuaria cuando no estén cubiertas por el Seguro de Responsabilidad Civil.

El pago de las indemnizaciones por la Autoridad Portuaria se efectuará sin perjuicio de que la empresa pueda exigir a los trabajadores a su servicio que hubieren incurrido en culpa, dolo o negligencia grave, el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno.

CAPITULO VIII.-COMPLEMENTOS SALARIALES

Artículo 31. Complementos salariales

Complementos de puesto de trabajo:

Se entiende por complementos de puesto de trabajo aquellos que percibe el trabajador por razón de las características del puesto de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional, que comporte concepción distinta del trabajo corriente. Estos complementos son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrán carácter consolidable.

Plus de embarque o ayuda de comida

Los trabajadores que por necesidades del servicio y orden de sus superiores

res tengan que realizar su trabajo a bordo de embarcaciones o en otras instalaciones del servicio asimilables a aquéllas, en circunstancias que les impidan pernoctar en su residencia o realizar sus comidas principales en el sitio en que normalmente las efectúa, sea éste su casa o lugar habitual de trabajo, percibirán una ayuda de comida para personal embarcado (plus de embarque) en las siguientes condiciones:

Si pernoctan y realizan las dos comidas principales en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el importe del plus será el que se fija en el anexo 4.

Si realizan las dos comidas principales, percibirán el 80 por 100 de dicho plus.

Si realizan una sola comida principal, percibirán el 50 por 100 de dicho plus.

A estos efectos, no corresponderá indemnización alguna cuando las comidas las facilite gratuitamente el ente público, salvo que pernocten, en cuyo caso percibirán el 20 por 100 del plus de embarque.

Plus de inmersión.

Todo el personal que, con la titulación adecuada para los trabajos a realizar, efectúe éstos en inmersión, recibirá un plus cuya cuantía se fija en el anexo 1, y compensará el tiempo realmente trabajado con el 25 por 100 en tiempo de descanso.

Plus de turnicidad.

3.1. Modalidades:

A) Tres turnos.

A.1. Siete días a la semana: Cuando los trabajadores, por la naturaleza de la actividad que desarrollan, tengan que trabajar en turnos rotatorios durante las veinticuatro horas del día, incluidos domingos y festivos, percibirán un plus en la cuantía establecida en el anexo 1, modalidad A, incrementada en 4.465,00 pesetas por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

Para poder percibir esta modalidad deberán trabajarse más de 8 festivos y 11 nocturnos en cómputo cuatrimestral o 33 festivos y 43 nocturnos en cómputo anual.

A.2. Sólo días laborales: Cuando dichos turnos no incluyan domingos ni festivos, percibirán exclusivamente la cuantía establecida en el anexo 1 modalidad A.

Para poder percibir esta modalidad deberán trabajarse más de 11 nocturnos en cómputo cuatrimestral o 43 nocturnos en cómputo anual.

B) Dos turnos con nocturnos y festivos.-

Cuando los trabajadores estén incluidos en el sistema de turnos rotatorios de mañana y noche o tarde y noche todos los días de la semana, incluidos domingos y festivos, se percibirá la cuantía correspondiente a la modalidad B, incrementada en 4.465,00 pesetas (26,83) por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

Para poder percibir esta modalidad deberán trabajarse más de 8 festivos y 11 nocturnos en cómputo cuatrimestral o 33 festivos y 43 nocturnos en cómputo anual.

C) Dos turnos sólo días laborables en jornada diurna-

Cuando los trabajadores estén incluidos en el sistema de turnos rotatorios de mañana y tarde todos los días laborables se abonará la modalidad C. La misma sólo podrá autorizarse con carácter temporal y excepcional.

3.2. Incompatibilidades: La percepción del plus de turnicidad en cualquiera de sus modalidades será incompatible con:

Plus de jornada partida.

Plus de irregularidad horaria.

Plus de especial responsabilidad y dedicación.

El plus de turnicidad en las modalidades A y B es incompatible con la nocturnidad.

Complementos por calidad o cantidad de trabajo:

Productividad.- El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

La valoración de la productividad se realizará en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo.

El derecho al devengo de esta modalidad de complementos se liga a la permanencia de las circunstancias que hubiesen determinado su reconocimiento inicial, decayendo en tal derecho el receptor en el momento en que se constate la desaparición de tales circunstancias, excepto el plus de movilidad funcional regulado en el I Convenio Marco, que por tener carácter estructural, es de asunción obligatoria. En ningún caso, por tanto, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo, a excepción del mencionado plus, originarán derecho individual alguno respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Además del Plus de Movilidad Funcional, recogido en el artículo 23 del Convenio Marco, tendrán la consideración de pluses de productividad los que a continuación se detallan y cuya cuantificación económica se recoge en Anexos 2,3, 4, 5 y 6.

1. Pluses de jornada flexible:

A) Plus de flexibilidad horaria.-El objetivo de este plus es compensar a aquel personal que realice efectivamente trabajos fuera de su horario habitual.

La flexibilidad horaria se entiende como la asistencia al puesto de trabajo fuera del horario establecido por circunstancias diversas (remate de buque, avería, trabajos urgentes, etc.). En ningún caso podrán realizarse más de dos horas diarias por el mismo trabajador.

Cuando la flexibilidad conlleve modificaciones en el horario regular sin superar las treinta y siete horas y media, en cómputo cuatrimestral, se percibirá el plus en su modalidad A.

Cuando la flexibilidad conlleve variación en el horario regular que supere las treinta y siete horas y media, en cómputo cuatrimestral, se percibirá por cada hora en exceso el plus de flexibilidad en su modalidad B.

Este plus es incompatible con:

Nocturnidad.

Festivos.

Plus de especial responsabilidad y dedicación.

Plus de irregularidad horaria.

Horas extraordinarias.

B) Plus por cambio de turno.- La compensación por cambio de turno está dirigida a todo aquel personal que desarrolle su trabajo en régimen de turnos, al objeto de compensar económicamente el efectivo cambio de turno por necesidades del servicio.

La permanencia en el turno al que se cambie no generará derecho al devengo de este plus. Será de pago único cada vez que se cambie del turno habitual, no considerándose cambio la vuelta a su cuadrante. Los cambios de turno no superarán los 12 al año por trabajador ni los siete días consecutivos en cada cambio. En ningún caso los cambios de turno supondrán trabajar más de cuarenta y cuatro festivos ni sesenta y seis nocturnos en cómputo anual.

La cuantía económica será de dos veces el valor unitario correspondiente a una hora de la modalidad B del plus de flexibilidad horaria para cada nivel.

C) Plus de irregularidad horaria.- El Presidente de la Autoridad Portuaria de Baleares podrá asignar este plus a aquellos trabajadores que, estando adscritos a los puestos de trabajo que a continuación se relacionan, requieran someterse a total disponibilidad, sin sujeción al horario regular, por circunstancias inherentes al desempeño de los mismos:

Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.

Conserjes

Conductores (Presidente, Director)

Este plus será incompatible con los siguientes pluses:

Plus de especial responsabilidad y dedicación,- excepción de los puestos de trabajo distintos a Técnicos Mecánicos de SS.MM. que desarrollen sus funciones en el área de Señales Marítimas -.

Plus de flexibilidad horaria.

Plus de jornada partida.

Plus de turnicidad.

2. Plus de jornada partida

Percibirán el plus de jornada partida aquellos trabajadores que voluntaria,

habitual y efectivamente realicen dicho horario, adscritos esencialmente a tareas técnico-administrativas.

El plus de jornada partida es incompatible con:

Plus de especial responsabilidad y dedicación.
Plus de irregularidad horaria.
Plus de turnicidad.

3. Plus de especial responsabilidad y dedicación.-

El objetivo de este plus será compensar a aquellos trabajadores cuyos puestos de trabajo, teniendo el carácter de gestión, mando, confianza y/o jefatura y siempre que no deban realizarse en régimen de turnicidad, lleven implícito en sus funciones un elevado grado de responsabilidad y de toma de decisión, así como una disponibilidad absoluta a las necesidades del servicio, siendo fijadas estas circunstancias por el Presidente de la Autoridad Portuaria de Baleares o persona en quién delegue.

Este plus se asignará a:

Los puestos de niveles 11 y 12.

Asimismo, el Presidente de la Autoridad Portuaria o persona en quien delegue, podrá asignar este plus, siempre que concurren la totalidad de las circunstancias exigidas para su reconocimiento, a los puestos que se detallan a continuación:

Las/los Secretarías/os de Presidentes y Directores
Puestos de niveles 10 y 9

Este plus será incompatible con los siguientes:

Pluses de jornada flexible.
Plus de jornada partida.
Plus de turnicidad.
Plus de disponibilidad localizada.

4.- Plus de disponibilidad localizada.

Tendrán derecho a la percepción de este plus todos aquellos trabajadores que por circunstancias inherentes a sus respectivos puestos de trabajo requiera, a juicio del Presidente de la Autoridad Portuaria o de la persona en quien delegue, someterse a la correspondiente localización con total disponibilidad sin sujeción al horario regular. En caso de incumplimiento de llamamiento se retirará la asignación del plus.

La representación legal de los trabajadores, participará en la adscripción de este plus.

5. Plus de Consecución de Objetivos.-

El objetivo de este plus será compensar todas aquellas actuaciones que favorezcan el incremento de la productividad, bien sea en el ámbito a nivel de Departamento, bien en el ámbito individual, como son:

-Trabajos especiales realizados a requerimiento de la Presidencia u Órgano de gestión: calidad, tráfico entre las islas, grandes eventos náutico-deportivos, atenciones del centro de control, movimientos cruceristas, escalas de cruceros - en tanto se supere el número de escalas de 300-.

-Consecución de objetivos fijados por la Presidencia u Órgano de gestión.
-Realización de trabajos especiales, ya sean en grupo o de forma individual.

-Compensación, cuando proceda, en el caso de cambio de vacaciones.
-Ampliaciones de jornada, para el personal que no realiza su jornada sujeta a turnos, para atender necesidades imprescindibles que puedan perjudicar el normal proceso productivo.

-Rebajar y eliminar la siniestralidad, visión prevencionista más que correctora con integración de la prevención de riesgos, analizando la actividad para anular acciones metódicas y repetitivas, adoptando medidas para eliminar o corregir riesgos.

En todos y cada uno de los marcos de aplicación enunciados, la determinación del grado de cumplimiento de los requerimientos, objetivos, y trabajos especiales marcados por la Presidencia u Órgano de Gestión se establecerán mediante un sistema de evaluación que será arregladamente a la escala de 30% , 60% y 100% por cumplimiento de los objetivos.

Al objeto de evitar la duplicidad en la asignación de pluses, este plus no podrá compensar situaciones que sean remuneradas por el resto de pluses definidos.

La representación legal de los trabajadores, participará en la adscripción

de este plus.

Este plus será incompatible con el plus de especial rendimiento en el trabajo.

6.- Plus de especial rendimiento en el trabajo.

El objetivo de dicho plus será compensar todas aquellas actuaciones que favorezcan el incremento de la productividad, bien sea a nivel de Departamento, bien a nivel individual, como son:

Rendimientos especiales realizados por un Departamento, Grupo o Equipo a requerimiento de la Presidencia.

Consecución de objetivos fijados por la Presidencia.

En todos y cada uno de los marcos de aplicación enunciados, la determinación del grado de cumplimiento de los requerimientos, objetivos y trabajos especiales marcados por la Presidencia se establecerán mediante un sistema de evaluación, siendo ésta competente para fijar las cuantías a percibir.

El objeto de evitar la duplicidad en la asignación de pluses, este plus no podrá compensar situaciones que sean remuneradas por el resto de pluses definidos.

Este plus será incompatible con el plus de consecución de objetivos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Por el carácter público de esta Autoridad Portuaria, el presente Convenio Colectivo, está sometido a lo establecido en la normativa laboral y presupuestaria (artículos 28 y 40 de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, que modifica la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), requiriéndose para su validez la previa autorización de la C.E.C.I.R. (artículo 35 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1999).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.-

La Mesa Negociadora del presente Convenio Colectivo, encomienda a la Comisión de Vigilancia e Interpretación del mismo, las revisiones salariales durante la vigencia de este.

Los trámites de esta revisión se iniciarán a instancia de cualquiera de las partes.

Segunda.-

Con carácter excepcional, al personal cuya antigüedad en la Autoridad Portuaria de Baleares sea anterior a 1º de enero de 1993, no se exigirá titulación alguna para concursar a aquel puesto de trabajo que no lleve aparejada titulación específica indispensable.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA - NORMATIVA APLICABLE

Para todo lo no previsto en el I Convenio Marco de Relaciones Laborales de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias y en el presente Convenio Colectivo, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y demás Leyes y Disposiciones Reglamentarias en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, quedan derogados y sustituidos todos los acuerdos, pluses o complementos anteriores amparados en el I Convenio Colectivo para Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

ANEXO I

COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO AÑO 1999

PLUS DE EMBARQUE 3.185 PESETAS/DIA
PLUS DE INMERSIÓN 635 PESETAS/HORA

TURNICIDAD

NIVEL TURNICIDAD/MODALIDADES			
	A	B	C
9	22.815	20.260	10.410

8	20.420	18.085	9.360
7	19.110	16.915	8.735
6	17.690	15.705	8.115
4	16.910	14.945	7.715
1	16.130	14.285	7.375

MODALIDAD A: 3 TURNOS

A.1) 7 DÍAS A LA SEMANA

Las cuantías correspondientes se incrementarán en 4.465,00 Pts. por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

A.2) SOLO DÍAS LABORABLES

MODALIDAD B: 2 TURNOS CON NOCTURNOS LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA

Las cuantías correspondientes se incrementarán en 4.465,00 Pts. por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

MODALIDAD C: 2 TURNOS LOS DÍAS LABORABLES EN JORNADA DIURNA

COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO AÑO 2000

PLUS DE EMBARQUE 3.249 PESETAS/DIA
PLUS DE INMERSIÓN 648 PESETAS/HORA

TURNICIDAD

NIVEL
TURNICIDAD/MODALIDADES

	A	B	C
9	23.271	20.665	10.618
8	20.828	18.447	9.547
7	19.492	17.253	8.735
6	18.044	16.019	8.277
4	17.248	15.244	7.869
1	16.453	14.571	7.522

MODALIDAD A: 3 TURNOS

A.1) 7 DÍAS A LA SEMANA

Las cuantías correspondientes se incrementarán en 4.554,00 pesetas por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

A.2) SOLO DÍAS LABORABLES

MODALIDAD B: 2 TURNOS CON NOCTURNOS LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA

Las cuantías correspondientes se incrementarán en 4.554,00 pts. por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

MODALIDAD C: 2 TURNOS LOS DÍAS LABORABLES EN JORNADA DIURNA

COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO AÑO 2001

PLUS DE EMBARQUE 3.314 PESETAS/DIA
PLUS DE INMERSIÓN 660 PESETAS/HORA

TURNICIDAD

NIVEL
TURNICIDAD/MODALIDADES

	A	B	C
9	23.736	21.078	10.830
8	21.245	18.816	9.738
7	19.882	17.598	9.088
6	18.405	16.339	8.443
4	17.593	15.549	8.026
1	16.782	14.862	7.672

MODALIDAD A: 3 TURNOS

A.1) 7 DÍAS A LA SEMANA

Las cuantías correspondientes se incrementarán en 4.645,00 pesetas por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

A.2) SOLO DÍAS LABORABLES

MODALIDAD B: 2 TURNOS CON NOCTURNOS LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA

Las cuantías correspondientes se incrementarán en 4.645,00 pts. por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

MODALIDAD C: 2 TURNOS LOS DÍAS LABORABLES EN JORNADA DIURNA

COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO AÑO 2002

PLUS DE EMBARQUE 3.380 PESETAS/DIA
PLUS DE INMERSIÓN 673 PESETAS/HORA

TURNICIDAD

NIVEL
TURNICIDAD/MODALIDADES
curos

	A	B	C
9	145,45	129,22	66,39
8	130,42	115,35	59,70
7	121,89	107,88	55,71
6	112,59	100,16	51,70

4	107,85	95,32	49,20
1	102,88	91,11	47,03

MODALIDAD A: 3 TURNOS

A.1) 7 DÍAS A LA SEMANA

Las cuantías correspondientes se incrementarán en 28,48 euros por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

A.2) SOLO DÍAS LABORABLES

MODALIDAD B: 2 TURNOS CON NOCTURNOS LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA

Las cuantías correspondientes se incrementarán en 28,48 por cada domingo o festivo efectivamente trabajado.

MODALIDAD C: 2 TURNOS LOS DÍAS LABORABLES EN JORNADA DIURNA

**ANEXO 2
PLUS DE FLEXIBILIDAD HORARIA
1999**

NIVEL	VALOR HORA PLUS FLEXIBILIDAD HORARIA	MODALIDAD A MODALIDAD B	
		MODALIDAD A	MODALIDAD B
10		1.055	2.484
9		1.008	2.349
8		894	2.089
7		832	1.948
6		795	1.861
4		743	1.726
1		706	1.647

PLUS DE FLEXIBILIDAD HORARIA 2000

NIVEL HORARIA	VALOR HORA PLUS FLEXIBILIDAD	
	MODALIDAD A	MODALIDAD B
10	1.076	2.534
9	1.028	2.396
8	912	2.130
7	849	1.987
6	811	1.898
4	758	1.761
1	720	1.680

PLUS DE FLEXIBILIDAD HORARIA 2001

NIVEL HORARIA	VALOR HORA PLUS FLEXIBILIDAD	
	MODALIDAD A	MODALIDAD B
10	1.098	2.585
9	1.049	2.444
8	930	2.173
7	866	2.027
6	827	1.936
4	773	1.796
1	734	1.714

PLUS DE FLEXIBILIDAD HORARIA 2002

NIVEL HORARIA-Euros-	VALOR HORA PLUS FLEXIBILIDAD
----------------------	------------------------------

	MODALIDAD A	MODALIDAD B
10	6,73	15,85
9	6,43	14,98
8	5,70	13,32
7	5,31	12,43
6	5,07	11,87
4	4,74	11,01
1	4,50	10,51

ANEXO 3

PLUS DE JORNADA PARTIDA 1999

NIVELES	PESETAS/MES
10	23.380
9	21.713
8	20.039
7	18.736
6	17.087

PLUS DE JORNADA PARTIDA 2000

NIVELES	PESETAS/MES
10	23.848
9	22.147
8	20.440
7	18.743
6	17.429

PLUS DE JORNADA PARTIDA 2001

NIVELES	PESETAS/MES
10	24.325
9	22.590
8	20.849
7	19.118
6	17.778

PLUS DE JORNADA PARTIDA 2002

NIVELES	EUROS/MES
10	149,12
9	138,50
8	127,81
7	117,20
6	108,97

ANEXO 4

PLUS DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD Y DEDICACIÓN 1999

NIVEL	PESETAS/MES
12	43.030
11	40.879
10	38.727
9	35.500

Siempre que lo tengan expresamente asignado, según se establece en el artículo 34 del Convenio.

PLUS DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD Y DEDICACIÓN 2000

NIVEL	PESETAS/MES
12	43.890
11	41.696
10	39.501
9	36.210

Siempre que lo tengan expresamente asignado, según se establece en el artículo 34 del Convenio.

**PLUS DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD Y DEDICACIÓN
2001**

NIVEL	PESETAS/MES
12	44.768
11	42.530
10	40.291
9	36.934

Siempre que lo tengan expresamente asignado, según se establece en el artículo 34 del Convenio.

**PLUS DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD Y DEDICACIÓN
2002**

NIVEL	EUROS/MES
12	274.44
11	260.72
10	246.99
9	226.42

Siempre que lo tengan expresamente asignado, según se establece en el artículo 34 del Convenio.

ANEXO 5

**PLUS DE IRREGULARIDAD HORARIA
1999**

NIVEL	PESETAS/MES
8	32.808
6	28.754
Técnico Mecánico de SS.MM. (8 y 9)	32.808

Siempre que lo tengan expresamente asignado, de acuerdo con lo que establece el artículo 34 del Convenio.

**PLUS DE IRREGULARIDAD HORARIA
2000**

NIVEL	PESETAS/MES
8	33.464
6	29.329
Técnico Mecánico de SS.MM. (8 y 9)	33.464

Siempre que lo tengan expresamente asignado, de acuerdo con lo que establece el artículo 34 del Convenio.

**PLUS DE IRREGULARIDAD HORARIA
2001**

NIVEL	PESETAS/MES
8	34.133
6	29.916
Técnico Mecánico de SS.MM. (8 y 9)	34.133

Siempre que lo tengan expresamente asignado, de acuerdo con lo que establece el artículo 34 del Convenio.

**PLUS DE IRREGULARIDAD HORARIA
2002**

NIVEL	EUROS/MES
8	209,25
6	183,39
Técnico Mecánico de SS.MM. (8 y 9)	209,25

Siempre que lo tengan expresamente asignado, de acuerdo con lo que establece el artículo 34 del Convenio.

ANEXO 6

2001

PLUS	EUROS/MES
Plus disponibilidad localizada	126.31

2002

PLUS	EUROS/MES
Plus disponibilidad localizada	128,84

ANEXO 7

2001

PLUS	EUROS/AÑO
Plus consecución objetivos (global)	23.806,08

2002

PLUS	EUROS/AÑO
Plus consecución objetivos (global)	24.282,21